

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **73**

Fecha Estado: 09/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080046900	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL HUMBERTO - GALLARDO SARRIA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano para representar a la parte demandante	08/09/2020	1	187
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	Auto aprobando liquidación Del crédito	08/09/2020	1	96
05266310300220180022600	Verbal	MERCEDES CANDIDA - LOPEZ VALENCIA	CONSTRUCTORA ALDEA PALMAVERDE LTDA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Esteban villegas Palacio, según la sustitución	08/09/2020	1	196
05266310300220180026700	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE BERNAL BOTERO	Auto aprobando liquidación Del crédito	08/09/2020	1	71
05266310300220180027500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Daniel Espinal Castañeda	08/09/2020	1	136
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto aprobando liquidación Del crédito	08/09/2020	1	74
05266310300220180034600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA - MENDEZ INSUASTY	Auto que pone en conocimiento Previo a dar traslado al avalúo, se requiere a la parte para que aporte avalúo catastral	08/09/2020	1	142
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Victor Gonzalo Mejía Arcila, según la sustitución	08/09/2020	1	509
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Auto que pone en conocimiento Se niega la solicitud, ordena oficiar, Of. 386	08/09/2020	1	42

ESTADO No. 73		Fecha Estado: 09/09/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190019800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	Auto admitiendo reforma de la demanda Se admite reforma de la demanda	08/09/2020	1	112-113
05266310300220190020100	Verbal	MAYORCA INVERSIONES S.A.	GRUPO SANTA BARBARA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso los Despachos comisorios, sin diligenciar	08/09/2020	1	61
05266310300220200001800	Ejecutivo Singular	COOPRUDEA	MAURICIO MANRIQUE MIRANDA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente	08/09/2020	1	39
05266310300220200003900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO RUIZ VALLEJO	Auto que pone en conocimiento No es procedente el emplazamiento, ordena oficiar, Of. 387	08/09/2020	66	1
05631408900320170056201	Verbal	EFRAIN PAREJA MOLINA	ROSA EDILMA TAMAYO ORTIZ	El Despacho Resuelve: ordena remitir al Juzgado 1 Civil del Cto. de Envigado, por conocimiento previo	08/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2008-00469- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Mediante comunicación electrónica el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO aportó poder concedido por BANCOMEVA S.A., que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	380
Radicado	05631 40 89 003 2017 00562 01
Proceso	VERBAL (REIVINDICATORIO)
Demandante (s)	EFRAÍN PAREJA MOLINA representado por su curadora provisional CLAUDIA MARÍA PAREJA SOTO
Demandado (s)	ROSA EDILMA TAMAYO ORTIZ
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Por reparto correspondió el conocimiento de la apelación de sentencia anticipada dentro del proceso declarativo reivindicatorio instaurado por EFRAÍN PAREJA MOLINA en contra de ROSA EDILMA TAMAYO ORTIZ; sin embargo, se encuentra que no es procedente avocar el conocimiento de la misma.

Lo anterior debido a que ya fue resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, un impedimento mediante providencia del 08 de junio de 2018 e igualmente resolvió apelación de auto que rechazó demanda a través de auto del 24 de septiembre de 2018, razón por la cual por conocimiento previo, es el Juzgado antes mencionado quien debe resolver la apelación de sentencia anticipada, atendiendo las reglas de reparto establecidas por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente, a través del centro de servicios, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, para que allí se resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00140- 00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2018 00226 00
AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza el Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO con T.P. 244.436 del C.S de la J., al Dr. ESTEBAN VILLEGAS PALACIO con T.P. 289.025 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00267- 00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018 00275 00

AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00314- 00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00346- 00

AUTO REQUIERE APORTE EL AVALÚO CATASTRAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a que se ha aportado la aclaración requerida respecto del avalúo comercial aportado, antes de dar traslado del mismo se requiere al demandante a fin de que aporte el avalúo catastral actualizado, puesto que como se ha indicado en autos anteriores es necesario establecer el valor real y comparativo con el que ha presentado para efectos de tener en cuenta el que ofrezca mejor garantía para el pago de la obligación, además de que ya se ha expedido el oficio por medio del cual se solicita dicho avalúo a la entidad pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00131

AUTO RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO, NIEGA ENTREGA DEL BIEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta el apoderado de la de la parte demandante y en consecuencia para representar a la misma, se reconoce personería al abogado VICTOR GONZALO MEIA ARCILA, portador de la T.P. 91.764, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

En cuanto a la petición de expedición de despacho comisorio para la entrega del bien sobre el cual se ordenó la reivindicación, es menester precisar que la sentencia fue apelada y se concedió el recurso en el efecto devolutivo, por lo que conforme al artículo 323 numeral 3º inciso 2º *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, siendo improcedente ordenar entonces la entrega del predio en este momento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00153
AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, se niega por improcedente el emplazamiento solicitado, pues debe intentarse y privilegiarse la notificación personal de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las direcciones reportadas en la demanda no se ha localizado a la parte demandada, se oficiará a la EPS SURA, entidad a la que aparecen afiliados ambos demandados como cotizantes, para que sea ésta quien indique los datos de ubicación con los cuales aparecen registrados ante la entidad, lo que deberá cumplir en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	386
Radicado	05266 31 03 002 2019 00198 00
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

Mediante escrito allegado electrónicamente el 27 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, para excluir a una de las demandadas.

Revisado el expediente para verificar la procedencia de dicha reforma, teniendo en cuenta que se persigue garantía real hipotecaria, como el artículo 468 numeral 1º inciso 3º CGP dispone que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario, se encontró conforme a los certificados de libertad que si bien la demandada que se pretende excluir firmó uno de los pagarés objeto de recaudo, la única que aparece como propietaria inscrita de los bienes es la señora MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, lo que hace procedente la reforma presentada.

Al efecto, observa el Juzgado que dicha reforma se encuentra ajustada a lo establecido en el Art. 93 DEL CGP, ya que se ha integrado en un solo escrito y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

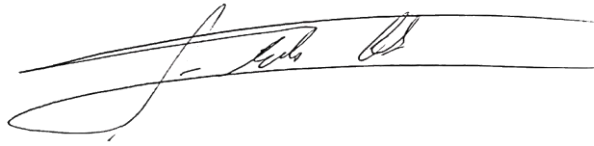
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ.

SEGUNDO: Excluir de la demanda a la señora ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES.

TERCERO: El mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2019 se mantiene únicamente contra MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, quien se encuentra notificada por aviso.

CUARTO: Como a la fecha la parte demandada ha sido notificada, notifíquesele el presente proveído por estados, concediéndole el término de diez (10) días para pronunciarse al respecto, lo que contarán en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 93 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00201 00
AUTO ANEXA DESPACHO COMISORIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Se incorporan los despachos comisorios N° 120 del 19 de noviembre de 2019 sin diligenciar, por solicitud de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00018- 00

AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que los señores MAURICIO MANRIQUE MIRANDA, MARTHA CECILIA MIRANDA AGUIAR Y JULIANA MANRIQUE MIRANDA allegaron escrito a través de medio electrónico el 25 de agosto de 2020, indicando que conocen el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito.

Una vez venza el término de traslado, se procederá a dar continuidad al trámite.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00039

AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora, se niega por improcedente el emplazamiento solicitado, pues debe intentarse y privilegiarse la notificación personal de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la dirección reportada en la demanda no se ha localizado a la parte demandada, se oficiará a la EPS SURA, entidad a la que aparece afiliado el demandado como cotizante, para que sea ésta quien indique los datos de ubicación con los cuales aparece registrado ante la entidad, lo que deberá cumplir en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ